

# JORNADA FORMATIVA SOBRE DELITO AMBIENTAL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS

**REPACAR**

11 de mayo de 2017

Gemma Modolell i Boira  
Christian Morron Lingl

**TERRAQUI**  
*Trabajamos el  
derecho ambiental*

# INTRODUCCIÓN: GENERAL

- ✓ La **aplicación de normas o medidas de prevención ambiental** encuentra, a menudo, cierta **resistencia** por parte de particulares como de los propios órganos administrativos, debido a intereses de carácter económico o social.
- ✓ La práctica nos muestra que la **potestad sancionadora pública** (administrativa y penal) es uno de los principales instrumentos de que se vale el Estado de Derecho para **garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental**, cosa que ha comportado un gran desarrollo de la misma.
- ✓ La represión de las conductas infractoras es un **imperativo constitucional**:  
“En los términos en los que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado” (art. 45.3 Constitución Española).
- ✓ Se le atribuye un **efecto disuasorio**, hasta el punto que parte de la doctrina afirma que cumple una destacada **función preventiva**.

# INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL Y LA DIFICULTAD DE SU CUMPLIMIENTO

- ✓ El Derecho ambiental es un **derecho preventivo**, la acción preventiva:
  - Se ejerce dentro de unos **márgenes de riesgo**, tolerando ciertos grados de contaminación.
  - Se fundamenta en respetar unos **niveles de calidad** de carácter vectorial (aguas, atmosfera, residuos, etc.).
  
- ✓ Los **daños** pueden ser **de carácter accidental** y de tipo **difuso o colectivo**.
  
- ✓ **Implicaciones técnicas y científicas:**
  - Inseguridad jurídica.
  - Mejores Tecnologías Disponibles.
  - Pluridisciplinariedad.
  - El Derecho ambiental es un derecho heterogéneo: más de 14.000 normas ambientales.

# INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL Y LA DIFICULTAD DE SU CUMPLIMIENTO

- ✓ El Derecho ambiental es un **derecho importado** de la Unión Europea: regulación pensada por y para los países del “norte”, aunque desde el desarrollo del concepto del "control integrado de la contaminación" se tiene en cuenta las condiciones ambientales del territorio.
- ✓ Según el Tratado de la UE, la política de medio ambiente ha de "inspirar" al resto de políticas sectoriales: **carácter horizontal de la regulación ambiental**.
- ✓ La UE legisla, principalmente, mediante **directivas** y no por vía de Reglamentos: inseguridad jurídica.
- ✓ **Diversidad de Administraciones competentes**: UE, Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos.
- ✓ La **CE** considera el **medio ambiente** como un **principio rector** de la política social y económica, que ha de ser **desarrollado por el legislador**.

# INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL Y LA DIFICULTAD DE SU CUMPLIMIENTO

✓ La responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente:

– **Tipología:**

- Responsabilidad civil (reparación del medio y de daños y perjuicios).
- Responsabilidad administrativa (multa, suspensión de la actividad y profesión, cierre).
- Responsabilidad penal (privación de libertad, multa, suspensión de la actividad y profesión).

– **Sistema de Responsabilidad:**

- A. RESPONSABILIDAD PENAL + RESPONSABILIDAD CIVIL (1)
- B. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA + RESPONSABILIDAD CIVIL (1)
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL (2)

(1). A y B son incompatibles, en principio.

(2). C es compatible con cualquier otra y puede ser exclusiva.

# GESTIÓN DE RESIDUOS

## Gestión de residuos:

- Recogida y transporte de residuos.
- Tratamiento de los residuos.
- Mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.
- Actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

Gestor de residuos: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

# AUTORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

- ✓ **Todas** las actividades de tratamiento de residuos se hallan sometidas al régimen de **autorización** de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 22/2011**, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- ✓ **Algunas** de ellas se encuentran **también sometidas al régimen de autorización ambiental integrada** de acuerdo con el **Real Decreto 815/2013**, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- ✓ **Algunas** de ellas se encuentran **también sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental**, en virtud de la **Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

# CONTENIDO MÍNIMO DE LA AUTORIZACIÓN

- a) **Identificación** de la persona física o jurídica **propietaria de la instalación** y número de identificación, cuando proceda.
- b) **Ubicación** de las instalaciones donde se llevarán a cabo las operaciones de tratamiento de residuos, identificadas mediante coordenadas geográficas.
- c) **Tipos y cantidades de residuos** cuyo tratamiento se autoriza identificados mediante los códigos LER.
- d) **Operaciones de tratamiento autorizadas** identificadas según los códigos recogidos en los anexos I y II.
- e) **Capacidad máxima de tratamiento** de residuos de cada operación que se lleva a cabo en la instalación.
- f) **Disposiciones** que puedan ser necesarias relativas al **cierre y al mantenimiento posterior de las instalaciones**.
- g) Fecha de la autorización y **plazo de vigencia**.
- h) Otros requisitos relativos a la instalación de tratamiento de residuos, entre ellos, las **garantías financieras** que sean exigibles de acuerdo con la normativa de residuos.

# RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

- ✓ Recogida de residuos sin instalación asociada.
- ✓ Transporte de residuos con carácter profesional.
- ✓ Negociantes.
- ✓ Agentes.

# MARCO DE ACTUACIÓN DE UNA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS

- Normativa aplicable a la operación de gestión.
- Autorización/comunicación de la actividad.

# INSPECCIONES

Las entidades y **empresas** que lleven a cabo **operaciones de tratamiento de residuos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional, los agentes y negociantes y los establecimientos y empresas que produzcan residuos**, estarán **sujetos a las inspecciones periódicas** que las autoridades competentes estimen adecuadas (arts. 21 y ss. del Real Decreto 815/2013).

Igualmente, los **sistemas** de aplicación de la **responsabilidad ampliada del productor** del producto estarán sujetos a las inspecciones periódicas adecuadas efectuadas por las autoridades competentes en el territorio en el que hayan desarrollado su actividad.

**El órgano competente podrá comprobar en cualquier momento** que se cumplen los **requisitos** para el mantenimiento de las **autorizaciones** otorgadas y para continuar la actividad prevista en las **comunicaciones** según lo previsto en esta Ley; en caso de que no fuera así se podrá suspender la autorización o paralizar provisionalmente la actividad prevista en la comunicación y se propondrán las medidas a adoptar o, en su caso, se podrá revocar la autorización o paralizar definitivamente la actividad.

El **coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones** podrá ser imputado a los solicitantes de éstas, con arreglo a la correspondiente tasa.

# INSPECCIONES – OBLIGACIÓN DE COLABORAR

Los titulares de las entidades y empresas estarán **obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes** incluida la puesta a disposición del Archivo cronológico al que se refiere, debidamente actualizado, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información, comprobación de la documentación y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

Las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte cubrirán el origen, la naturaleza, la cantidad y el destino de los residuos recogidos y transportados.

**Sanción grave:** la obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección y control de las Administraciones públicas, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración.

# INSPECCIONES AMBIENTALES INTEGRADAS

- ✓ Se exige a las CCAA una planificación del sistema de inspección ambiental integrada de las actividades industriales que puede realizarse con la asistencia de Entidades Colaboradoras.
- ✓ Plan de inspección.
- ✓ Programa de inspección.
- ✓ Inspecciones programadas entre uno y tres años en función de la evaluación de riesgo de la actividad: impacto potencial, incumplimientos detectados en anteriores controles, participación en un sistema de gestión y auditoría EMAS.
- ✓ Del resultado de la inspección se realizan informes de inspección a los que se debe dar publicidad.
- ✓ Se contempla alguna infracción propia de los regímenes de inspección/control.

# INSPECCIONES DE TRASLADO DE RESIDUOS

Desde el **1 de enero de 2017** los **EEMM** tienen la **obligación de dotarse de planes de inspección de traslados de residuos** (Reglamento UE 660/2014, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1013/2006 relativo a los traslados de residuos):

- a) los objetivos y prioridades de las inspecciones, con una descripción de la forma en que se han establecido dichas prioridades;
- b) la zona geográfica a la que se aplica el plan de inspección;
- c) información indicativa sobre las inspecciones previstas, incluidos los controles físicos;
- d) las tareas asignadas a cada una de las autoridades que participen en las inspecciones;
- e) los dispositivos de cooperación entre las autoridades que participen en las inspecciones;
- f) información sobre la formación de los inspectores en aspectos relativos a las inspecciones, e
- g) información sobre los recursos humanos, financieros y de otro tipo destinados a la ejecución del plan de inspección.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- ✓ Principio de legalidad.
- ✓ Principio de tipicidad.
- ✓ Principio de irretroactividad.
- ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.
- ✓ Principio de proporcionalidad.
- ✓ Prescripción de las sanciones y de las infracciones.
- ✓ Principio de concurrencia de las sanciones. Non bis in ídem.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de legalidad.

- La atribución de la potestad sancionadora se realiza de forma expresa y por una ley formal, lo que no excluye, según el Tribunal Constitucional (TC), la posibilidad de que una ley contenga una remisión a normas reglamentarias, siempre y cuando queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer -tienen un papel de concreción sin que nunca puedan configurar nuevas infracciones o sanciones.
- Excepción a este principio lo encontramos en materia de potestad sancionadora de los entes locales, a partir de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, que modifica la Ley de Bases de Régimen Local, que dispone que *“para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas”*.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de tipicidad.

- De carácter material, que implica la necesidad de predeterminar con un cierto grado de certeza las conductas ilícitas y sus correspondientes sanciones.
- Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de irretroactividad.

- Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.
- Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.

- Exige la concurrencia de dolo o culpa en el autor de la infracción como requisito para imponer la sanción.
- Aspectos a considerar:
  - No cabe la responsabilidad objetiva sin culpa, o sea, no se pueden imponer sanciones de resultado y al margen de toda referencia al elemento subjetivo.
  - Se ha suprimido la referencia a la responsabilidad “aún a título de simple inobservancia”, situación recurrente en materia ambiental, en donde constantemente se imputa la comisión de una infracción al titular de la actividad a título de simple negligencia por la falta de adopción de medidas para evitar la conducta contaminante, siendo suficiente para presumir dicha negligencia con la prueba de la concurrencia del hecho sancionable y la inexistencia de una causa de justificación.
  - El error de Derecho, singularmente el error invencible, podrá producir los efectos de exención o atenuación de la sanción (por ejemplo, fuga de combustible por una arqueta diseñada incorrectamente, no habiendo identificado dicho ries actuación de legalización y posterior control de la actividad).

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.

- Aspectos a considerar:
  - En el caso de diversos responsables, la admisión de la responsabilidad solidaria (legislación de residuos), o sea, que la Administración puede exigir el cobro de la totalidad del importe de la sanción a cualquiera de los responsables.
  - La admisión de la responsabilidad de las personas jurídicas, respecto a las Administraciones públicas que infringen normas ambientales:
    - La sanción recae sobre el conjunto de la ciudadanía que paga con sus impuestos el gasto público; la Ley 21/2013, de evaluación de impacto ambiental, prevé un régimen sancionador aplicable únicamente a los “proyectos privados”.
    - Hay normativa ambiental (costas) que establece sanciones de multa a las autoridades que informan favorablemente u otorgan una autorización o concesión en contra de la ley.
    - En cualquier caso, las autoridades y funcionarios que incumplen la normativa ambiental pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria o, incluso, penal por prevaricación.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.
- Alcance de la responsabilidad en materia de residuos.
  - Los **residuos tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión**, cualidad que corresponde al productor o a otro poseedor inicial o al gestor de residuos, en los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Estos sujetos podrán ejercer **acciones de repetición** cuando los costes en que hubieran incurrido deriven de los incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.
- Alcance de la responsabilidad en materia de residuos.
  - La responsabilidad de los **productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales**, concluye, cuando los hayan **entregado en los términos** previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.
  - La responsabilidad de los **demás productores u otros poseedores iniciales de residuos**, cuando no realicen el tratamiento por si mismos, concluye cuando los **entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.**

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- ✓ Principio de responsabilidad o culpabilidad.
- **Alcance de la responsabilidad en materia de residuos.**
  - La **responsabilidad** será **solidaria**, en todo caso, en los siguientes supuestos:
    - a) Cuando el productor, el poseedor inicial o el gestor de residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en la Ley de residuos.
    - b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de proporcionalidad.

Desde el punto de vista de la determinación normativa del régimen sancionador como de la imposición de las sanciones, la Administración ha de adecuar la sanción a la gravedad de los hechos de la infracción cometida. Al respecto significar:

- La crítica de ciertos sectores sobre la poca eficacia de ciertos sistemas sancionadores, respecto a la determinación de la cuantía de la multa, amortizándola fácilmente la empresa sancionada, integrando la multa dentro de sus costes de producción, o, en su caso, la Administración sancionada (vía presupuesto).
- Para evitar esta situación, el legislador ha aumentado considerablemente la cuantía de las multas, introduciendo en algunas normativas sectoriales (como en el caso de los residuos) la habilitación legal para imponer una multa equivalente al beneficio directo o indirecto obtenido con el hecho ilícito.
- Diversas normativas sectoriales ambientales establecen unos criterios propios para la graduación de la sanción (en materia de aguas, por ejemplo: valoración de daños al dominio o al sistema público hidráulico).

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de proporcionalidad.

- En los criterios de graduación de la sanción, junto al concepto de “reiteración” se ha añadido el de “continuidad o persistencia en la conducta infractora”. En la línea establecida por la jurisprudencia, se aclaran ambos conceptos, precisando que para que exista reincidencia, es necesario que la infracción anterior cometida en el término de un año “haya sido declarada por sanción firme en vía administrativa”.
- Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
- Se posibilita la imposición de la sanción en su grado inferior cuando se justifique la (no) gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes.
- Se contempla la posibilidad de considerar una pluralidad de hechos como “infracción continuada”, si dicha conducta se ajusta a la siguiente definición: “la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Prescripción de las sanciones y de las infracciones.

- Según la normativa de residuos, las infracciones y las sanciones leves prescribirán al año (régimen general, 6 meses), las graves a los tres años (2 años) y las muy graves a los cinco años (3 años).
- En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.
- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

# PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Principio de concurrencia de las sanciones. Non bis in ídem.

- El principio *non bis in ídem*, prohíbe la dualidad sancionadora, siempre que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

### Consecuencias:

- No pueden instruirse simultáneamente dos procedimientos punitivos por un mismo hecho antijurídico, teniendo en este caso preferencia el orden penal.
- Así, la Administración deberá abstenerse de actuar o suspender las actuaciones en vía administrativa cuando:
  - Los hechos puedan constituir un delito; problemática: diferenciar entre un ilícito penal ambiental y un ilícito administrativo ambiental.
  - Exista un proceso penal en marcha por los mismos hechos.

En el caso que la Administración no paralice el expediente e imponga una sanción, esta será nula y se aplicará la pena impuesta por la jurisdicción penal (STC 1/2003, de 16 de enero, que modifica la doctrina de la STC 177/1999, de 11 de octubre).

- La Administración deberá respetar siempre los hechos declarados probados por resolución judicial.

# EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ **Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas**

La Ley 39/2015 establece la obligatoriedad de relacionarse con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos para los siguientes sujetos (art. 14.2):

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

# EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## ✓ Fases del procedimiento sancionador

- **Inicio y en su caso pliego de cargos:** se comunicará al denunciante cuando el procedimiento aplicable así lo prevea. Si la denuncia invoca un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas, la no iniciación deberá ser motivada y se notificará al denunciante la decisión de si se inicio o no el procedimiento.
- **Audiencia a los interesados:** si no se efectúan alegaciones en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
- **Propuesta de resolución.**
- **Audiencia a los interesados.**
- **Resolución:** no será ejecutiva hasta que transcurra el plazo de 1 mes para interponer recurso de reposición o de alzada.
- **Sistema de recursos:** el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses para el recurso de alzada y de 1 mes para el recurso de reposición. Transcurrido el plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

# TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Terminación en los procedimientos sancionadores (art. 85 de la Ley 39/2015 ).

- ✓ Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- ✓ Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- ✓ En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto podrá ser incrementado reglamentariamente.

# OTRAS POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN: EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL

## Art. 30 de la Ley 22/2011:

- a) El cierre del establecimiento o la paralización de la actividad cuando éstos no cuenten con las autorizaciones, declaraciones o registro correspondientes.
- b) La suspensión temporal de la actividad cuando no se ajuste a lo declarado o a las condiciones impuestas por la citada autoridad, siempre que de ello se derive un riesgo grave para el medio ambiente o la salud pública, durante el período necesario para que se subsanen los defectos que pudieran existir.

Estas actuaciones **no tendrán consideración de sanción** y se dictarán y tramitarán conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica para los procedimientos para el restablecimiento de la legalidad ambiental, o en su caso, para los procedimientos que regulen la concesión de la autorización, declaración o registro que deba concederse.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- ✓ En el Código Penal se desarrollan de forma separada los supuestos de contaminación, que podemos clasificar en:
  - Delito ambiental, también conocido como “delito ecológico” (art. 325 CP, o tipo básico).
  - Delito relativo a los residuos (art. 326 CP).
  - Delito de actividad industrial (art. 326 bis CP, o de explotación de instalaciones peligrosas o almacenamientos peligrosos).

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- ✓ A continuación de la regulación de los tipos penales se ubican los tipos agravados (art. 327 CP), que se aplican a todos los tipos penales antes descritos:
- Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
  - Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad.
  - Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
  - Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
  - Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
  - Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- ✓ Seguidamente se desarrolla la responsabilidad de las personas jurídicas en la comisión de dichos delitos (art. 328 CP):
  - Cuando una empresa sea responsable de su realización y el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión, se le impondrá multa de uno a tres años (entre 10.800 € hasta 5.400.000 €), o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada.
  - En el resto de los casos, la multa será de seis meses a dos años (entre 5.400 € hasta 3.600.000 €), o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- El Juez o el Tribunal podrá también imponer otras penas a la persona jurídica como:
  - La disolución de la persona jurídica.
  - La suspensión de sus actividades o la clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
  - La prohibición de realizar en el futuro, con carácter temporal, por un plazo máximo de 15 años, o definitivo, las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
  - La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de 15 años.
  - La intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, que no podrá superar los 5 años.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- ✓ Luego vienen las previsiones en materia de prevaricación de autoridad o funcionario en materia ambiental (art. 329 CP), cuyo redactado no varía del anterior texto vigente.
- ✓ Por último, están los daños a espacios naturales protegidos (art. 330 CP) y los delitos imprudentes ambientales (art. 331 CP).

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: INTRODUCCIÓN

- ✓ La última reforma del CP, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, impone una mayor intervención penal respecto a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, especialmente los relativos a la gestión de residuos.
- ✓ Dicha modificación de los delitos contra el medio ambiente, según el legislador, vienen, en cierta medida, a completar el proceso acontecido en la reforma del año 2010 del Código Penal de transposición de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal y de la Directiva 2009/35/CE, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques.
- ✓ Esta modificación de los delitos relativos al medio ambiente no estaba contemplada en el texto del Proyecto de Ley Orgánica publicado el 4 de octubre de 2013, siendo la misma introducida en el último momento por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso el 27 de noviembre de 2014, en el trámite de enmiendas al articulado del citado proyecto.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: EL TIPO BÁSICO

## REDACCIÓN VIGENTE

### Art. 325

**1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de agua que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.**

**2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.**

## ANTERIOR REDACCIÓN

### Art. 325

Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: EL TIPO BÁSICO

- ✓ El actual art. 325 del CP exige que las conductas “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, mientras que en la normativa comunitaria penal ambiental se requiere que se produzca un “deterioro de la calidad del agua” (artículo 5 bis, apartado tres de la Directiva 2009/123/CE) o “que el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas” (artículo 3 a) de la Directiva 2008/99/CE). En consecuencia, a la puesta en peligro del equilibrio de los sistemas naturales del tipo básico -penada con prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses (de 480 € a 288.000 €) e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años-, en la reforma del CP se introdujo una nueva modalidad de delito ambiental cual es aquella que, con infracción de prohibiciones derivadas de la legislación protectora del medio ambiente, se haya producido una contaminación que “cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”, que será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses (de 600 € a 168.000 €) e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: EL TIPO BÁSICO

- ✓ Esta modificación complica extraordinariamente la diferenciación entre el delito y la infracción administrativa que deba aplicarse en razón de la materia, lo que redundará en una situación de inseguridad jurídica, cuya clarificación dependerá, en primera instancia, del criterio interpretativo que adopten las Administraciones competentes en materia ambiental, las Fiscalías y, en última instancia, los Juzgados y Tribunales penales por medio de sus sentencias.
- ✓ En otras palabras, lo que deberá dilucidarse en este supuesto concreto es donde está la frontera entre el ilícito administrativo que tipifica una conducta infractora en función de un daño o deterioro grave del medio ambiente, y el ilícito penal que castiga la producción de un daño sustancial de carácter ambiental. Sobre la definición de daño tendrá que acudirse a las establecidas en la normativa sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (Directiva 2004/35/CE y Ley 26/2007), pero sobre el carácter grave y/o sustancial de ese daño ambiental, en cambio, no hay referentes legislativos que puedan servir de pauta interpretativa de su significado.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: EL TIPO BÁSICO

- ✓ Otra cuestión que también genera polémica es la de la penalidad “reducida” de aquellas conductas que causen o puedan causar daños ambientales sustanciales con respecto de aquellas otras que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, ya que las primeras se castigan con penas de prisión de hasta 2 años, lo que implica el no cumplimiento de la pena en cuestión para aquellos condenados que no tengan antecedentes penales, y las segundas se sancionan con penas de prisión de hasta cinco años, que pueden dar lugar al ingreso en prisión del condenado si la pena impuesta por sentencia es superior a dos años. En este sentido, el carácter eficaz, proporcionado y disuasorio de la sanción penal a imponer que establece tanto la Directiva 2008/99/CE (artículo 5) como la Directiva 2009/123/CE (artículo 8) puede, perfectamente, llegar a interpretarse que no se cumple en el primer supuesto referido a las conductas que causen o puedan causar daños ambientales sustanciales.
- En definitiva, cabe cuestionarse si era necesaria la modificación del artículo 325 del CP, y más cuando no consta que la Comisión Europea haya requerido al Estado español que procediera a la misma con tal de cumplir con la normativa penal ambiental de la UE.

# EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

## REDACCIÓN VIGENTE

### Art. 326

**1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**

## ANTERIOR REDACCIÓN

### Art. 328

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas

.....

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

.....

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

# EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

- ✓ En cuanto al delito relativo a los residuos, la modificación de su tipificación respecto a las actividades de gestión de residuos (apartado 1 del art. 326 CP), viene dada, según el legislador, por la necesidad de una adecuada incorporación de las conductas previstas en el artículo 3, letra b) de la Directiva 2008/99/CE, por el que se obliga a los Estados miembros que *“la recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios (aprovechamiento de residuos), que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”, sean tipificadas como delito, cuando dichas conductas “sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave”.*

## EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

- ✓ La anterior justificación no encuentra fundamento respecto a las conductas del anterior artículo 328.3 del CP, pudiendo haberse aprovechado esta reforma para mejorar la referencia que efectúa la Directiva 2008/99/CE a las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios, que, al parecer, queda circunscrita en la vigente y futura regulación a la expresión “*aprovechamiento de residuos*”, que no se encuentra todavía definida como tal en la normativa básica de residuos.

# EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

- En cambio, se elimina el tratamiento penal diferenciado de los vertidos y depósitos del anterior artículo 325 del CP (penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses -de 480 € a 288.000 €- e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años) y las actividades de constitución de depósitos o vertederos de residuos peligrosos (penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses -de 600 € a 168.000 €- e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años), así como de gestión de residuos (pena de prisión de uno a dos años) de los párrafos 1 y 3, respectivamente, del anterior 328 del CP que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, que se equiparan al alza en el vigente artículo 326.1 del CP.

# EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

- ✓ A pesar de la anterior equiparación sancionadora, también se introduce como novedad la penalidad “reducida” referida a las conductas que causen o puedan causar daños sustanciales (penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años), con la consiguiente problemática antes advertida sobre la diferenciación entre el delito y la infracción administrativa, que respecto a la normativa básica reguladora de residuos de la Ley 22/2011, se centrará, principalmente, en las infracciones muy graves de su artículo 45.2 (o los tipos infractores muy graves de las correspondientes normativas autonómicas en la materia), concretamente respecto a los siguientes supuestos:

# EL DELITO RELATIVO A LOS RESIDUOS

- El ejercicio de una actividad de gestión de residuos sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, en caso de peligro grave o daño a la salud de las personas, de producción de un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, en los casos de puesta en peligro grave la salud de las personas o de producción de un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se ponga en peligro grave la salud de las personas o se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- La elaboración, la puesta en el mercado o la utilización de productos o envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto, incumpliendo las obligaciones que deriven de esta Ley y de sus normas de desarrollo y de las condiciones impuestas en la autorización, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

# EL DELITO RELATIVO AL TRASLADO DE RESIDUOS

## REDACCIÓN VIGENTE

### Art. 326

**2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.**

## ANTERIOR REDACCIÓN

### Art. 328

4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

# EL DELITO RELATIVO AL TRASLADO DE RESIDUOS

- ✓ En relación al traslado de residuos (apartado 2 del art. 326 CP), la modificación de su regulación penal se justifica por la necesidad de una adecuada incorporación de la conducta prevista en la letra c) del artículo 3 de la Directiva 2008/99/CE), que impone la obligación a los Estados miembros de considerar como delito *“el traslado de residuos, cuando dicha actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 35, del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos y se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se ha efectuado en un único traslado como si se ha efectuado en varios traslados que parezcan vinculados”*, ya sea en su modalidad dolosa o por imprudencia grave.

# EL DELITO RELATIVO AL TRASLADO DE RESIDUOS

- ✓ Por lo tanto, en este supuesto se modificó, por un lado, el término empleado de traslado de “una cantidad importante de residuos” por el término originario de la citada Directiva de traslado de “una cantidad no desdeñable de residuos”; a efectos prácticos, la utilización de uno u otro término parece irrelevante como elemento diferenciador en dicho supuesto entre el delito o la infracción administrativa, del que no consta que todavía los Tribunales se hayan pronunciado de momento sobre qué es o en qué consiste el traslado de “una cantidad importante de residuos”, por lo que no se tiene, por el momento, una interpretación sobre esta cuestión.
- ✓ Significar, también, que, a diferencia del apartado anterior referido a las actividades de gestión de residuos, sigue sin hacerse referencia alguna a la producción de peligro grave o, en su caso, de la realización potencial o efectiva de daños sustanciales ambientales. En consecuencia, la comisión de un delito de estas características depende de la comisión de una doble condición, a saber, que el traslado se realice en contravención de lo dispuesto en la normativa comunitaria aplicable y que ese traslado sea de “una cantidad no desdeñable de residuos”.

# EL DELITO RELATIVO AL TRASLADO DE RESIDUOS

- ✓ Por otro lado, se incorpora al presente tipo la casuística referida a la definición de “*traslado ilícito*” del Reglamento comunitario en la materia; así, los traslados de residuos que, en su caso, pueden ser merecedores de sanción penal son aquellos que se efectúen:
- Sin haber sido notificado a todas las autoridades competentes afectadas de conformidad con el Reglamento UE.
  - Sin la autorización de las autoridades competentes afectadas de conformidad con el Reglamento UE.
  - Habiendo obtenido la autorización de las autoridades competentes afectadas mediante falsificación, tergiversación o fraude.
  - De un modo que no aparezca especificado materialmente en los documentos de notificación o de movimiento.
  - De un modo que dé lugar a una valorización o una eliminación que infrinja la normativa comunitaria o internacional.
  - Vulnerando las correspondientes prohibiciones de exportación de la Comunidad a Terceros Países de residuos destinados a la eliminación y a la valorización, así como a la Antártida y a países o territorios de ultramar.
  - Vulnerando las correspondientes prohibiciones de importación en la Comunidad de Terceros Países de residuos destinados a la eliminación y a la valorización.
  - Los residuos que, en cantidad superior a los 20 kg y destinados a la valorización que deben ir acompañados de determinada información, no figuran en los anexos III, IIIA o IIIB del Reglamento UE.
  - Los residuos destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su idoneidad para operaciones de valorización o eliminación, que no cumplan la obligación de ir acompañados de determinada información o que superen los 25 kg.
  - El traslado se efectúe de un modo no especificado concretamente en el documento que figura en el anexo VII del Reglamento UE.

# EL DELITO RELATIVO AL TRASLADO DE RESIDUOS

- ✓ Señalar, igualmente, que respecto al redactado del anterior tipo del artículo 328.4 del CP, que castiga el traslado ilícito de una cantidad importante de residuos únicamente con la pena de prisión de uno a dos años, el vigente precepto impone con carácter alternativo una sanción de prisión más reducida, de tres meses a un año, o de multa de seis a dieciocho meses -de 360 € a 216.000 €- e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

# DELITOS RELATIVOS A LOS RESIDUOS Y SU TRASLADO: AGRAVANTES

- ✓ Las agravaciones de las penas por la concurrencia de circunstancias tales como, por ejemplo, de clandestinidad o ausencia de autorización administrativa, de desobediencia a órdenes expresas de la Administración, de falseamiento u ocultación de información también se aplican a los delitos en materia de residuos (vigente artículo 327 del CP), lo que de forma injustificada no acontecía en la anterior redacción del Código Penal.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL: LA PRUEBA

## ✓ Carga de la prueba y personas responsables

- En el derecho penal, quien ha de probar que existe delito, es quien acusa.
- La responsabilidad penal recae sobre las personas físicas.
- Dificultad para delimitar la responsabilidad de la persona física responsable del acto de contaminación grave o sustancial en el seno de una persona jurídica.
- Para delimitar la responsabilidad hay que investigar, en primer lugar, la distribución y organización de tareas a realizar por las personas físicas que actúan en el seno de una jurídica.
- Se ha de concretar cual o cuales son las personas físicas que ostentan el poder de decisión sobre la realización o no de actividades que puedan afectar al medio ambiente, o sobre la adopción de medidas para protegerlo.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS EN MATERIA AMBIENTAL

- ✓ Las **personas jurídicas serán penalmente responsables** (art. 31 bis.1 CP) de los **delitos cometidos en su beneficio** por:
  - **a) Sus representantes legales** o por aquellos que actuando individualmente o como **integrantes de un órgano de la persona jurídica**, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
  - **b) Quienes**, estando **sometidos a la autoridad** de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso
  
- ✓ El delito puede cometerse por:
  - Directivos, representantes legales, mandos intermedios y subordinados: propietarios, trabajadores por cuenta ajena con relación laboral, con o sin contrato mercantil, autónomos o subcontratados.
  - Dolo o **imprudencia**.
  - La **no identificación de la persona física autora** del delito **no excluye la responsabilidad de la empresa**.
  
- ✓ El concepto de **beneficio** comprende el económico, el estratégico, intangible o de reputación.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS EN MATERIA AMBIENTAL: VÍAS DE EXONERACIÓN DE LAS EMPRESAS

- ✓ Si el delito fuere cometido por directivos o representantes legales, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones (art. 31 bis.2 CP):
1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
  2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica (en las “PYME” -autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada- puede ser el órgano de administración).
  3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
  4. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS EN MATERIA AMBIENTAL: VÍAS DE ATENUACIÓN DE LAS EMPRESAS

- ✓ Si las condiciones del caso anterior solo pueden acreditarse de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.
  
- ✓ Con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, se atenúa la responsabilidad (art. 31 quater CP) si se:
  - Ha procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
  - Colabora en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
  - Ha procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito (ver art. 340 CP).
  - Han establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO EN MATERIA AMBIENTAL

- ✓ Se castiga con penas de prisión de 6 meses a 3 años, multa de 8 a 24 meses (de 480 € a 288.000 €) e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de 9 a 15 años, la actuación de las autoridades y funcionarios competentes en materia de cumplimiento normativo ambiental que:
- A sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes.
  - Con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen.
  - Por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

# Muchas gracias por su atención



**Gemma Modolell i Boira**

[gmodolell@terraqui.com](mailto:gmodolell@terraqui.com)

**Christian Morron Lingl**

[cmorron@terraqui.com](mailto:cmorron@terraqui.com)

Diagonal 527, 1-1. 08029 Barcelona

Tel. 934146307

[www.terraqui.com](http://www.terraqui.com)